



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 310/2017 TAD.**

En Madrid, a 29 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX , respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada, en fecha 22 de septiembre de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición del grupo VIII de Tercera División Nacional.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 26 de septiembre de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX , impugnando la resolución sancionadora dictada el 22 de septiembre de 2017 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición del grupo VIII de Tercera División Nacional, que impuso al jugador del referido club la sanción de suspensión por dos partidos, por producirse violentamente con un contrario al margen del juego, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club de 45 euros.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, aportando al efecto prueba videográfica de los hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con

carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

*“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.*

*2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”*

Sobre ellas, este Tribunal tiene reiteradamente declarado, siguiendo el criterio del Comité Español de Disciplina Deportiva (resolución del 25 de mayo de 2001, expediente nº 80/2001 bis), que para adoptarla *“es necesario observar una cuidadosa proporción entre la medida que se adopta y el fin que la justifica que no puede ser nunca una anticipación de la sanción sino la salvaguarda de algún otro bien jurídico y, principalmente, el aseguramiento del eventual resultado del propio procedimiento sancionador.”*

**Cuarto.-** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; el segundo, que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Quinto.-** El argumento principal que plantea el recurrente en este trámite es el posible error en la calificación por los órganos disciplinarios federativos de los hechos producidos, en particular la aplicación del apartado 2 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar de del apartado 1 de ese precepto.

El art. 123 del Código Disciplinario de la RFEF lleva por rúbrica “violencia en el juego”, y tiene la siguiente redacción:

- 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*
- 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.*

La diferencia entre ambos tipos de infracción reside en que en la acción consistente en “producirse de forma violenta”, si se realiza “con ocasión del juego o como consecuencia de algún lance del mismo”, le resulta aplicable la sanción prevista en el apartado 1, de suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes; y si se ejecuta “al margen del juego o estando el juego detenido”, debe aplicarse la sanción del apartado 2, consistente en la suspensión de dos a tres partidos.

El acta arbitral justificó la expulsión del jugador sancionado en el hecho de “golpear a un adversario con el puño en la cara, no estando el balón a distancia de juego”. El Juez Único de Competición consideró aplicable el apartado 2 y el Comité de apelación confirmó este criterio.

Examinada la prueba videográfica aportada por el recurrente, es cierto que, como señala el Comité de Apelación en su resolución, “*la lejanía de las imágenes y su calidad impiden discernir claramente la argumentación de los hechos que realiza el recurrente*”. Sin embargo, a efectos de la fase cautelar en la que nos encontramos, las imágenes indicadas permiten al menos albergar dudas sobre si se trató de una acción al margen del juego y no como consecuencia de la acción llevada a cabo por el jugador contrincante.

A ello cabe añadir otros dos argumentos. En primer lugar que esas dudas se ven acrecentadas por el precedente invocado por el recurrente, consistente en la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 14 de septiembre de 2017 en el expediente 33-2017/18, por la que, ante el hecho indicado en el acta arbitral consistente en “dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”, el citado Comité estimó parcialmente el recurso, considerando que resultaba aplicable el apartado 1 del artículo 123, en lugar del apartado 2, reduciendo de dos a un partido la sanción de suspensión acordada por el Comité de Competición. En su argumentación alegó lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“El examen de las imágenes incorporadas al expediente revela la procedencia del presente recurso, por cuanto lo consignado en el acta (“dar una patada a un adversario en la espalda, no estando el balón a distancia de ser jugado”), siendo cierto, omite una circunstancia relevante y es la de que el episodio fue consecuencia inmediata de un lance del juego, en el que ambos intervinientes rodaron por el suelo y se produjo la acción punible. Ciertamente el balón se había alejado sin solución de continuidad, pero ha de mantenerse, como sostiene el recurrente, que la jugada punible se lleva a cabo en unidad de acto con la anterior disputa del balón por medio. En otros términos, el hecho enjuiciado reproduce con exactitud la acción que se penaliza en el apartado 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF: “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.”*

*Es justamente lo ocurrido, pues consideramos que la acción no se produjo al margen del juego, que es el presupuesto en que descansa la resolución recurrida, que se apoya en el apartado 2 del citado artículo 123.*

*Se impone por ello revisar el recurso, y acordar que la sanción se reduce a un partido, a tenor de lo que se prevé en el citado artículo 123, punto 1, por no apreciarse la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que determinen mayor sanción”.*

Como puede apreciarse, la descripción en el acta arbitral era análoga: “no estando el balón a distancia de ser jugado”, en este último supuesto, y “no estando el balón a distancia de juego”, en el supuesto que ahora analizamos. Pues bien, en este precedente tan cercano el Comité de Apelación adoptó unan decisión opuesta a la examinada.

A ello cabe añadir una segunda circunstancia, que la sanción objeto de recurso es de suspensión por dos partidos y el jugador ha cumplido ya uno, de manera que de no proceder a la suspensión la sanción resultaría efectiva e irreversible, sin que una hipotética estimación del recurso por este Tribunal pudiera tener efectos prácticos.

No corresponde a este Tribunal en este trámite entrar a examinar el fondo del asunto, pero la ponderación de intereses que debe hacer ahora le lleva a estimar que, al objeto del aseguramiento del eventual resultado del procedimiento sancionador, concurren indicios suficientes de un “fumus boni iuris” que aconsejan la concesión de la medida cautelar solicitada, para evitar que el recurso pueda perder su finalidad legítima.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.